

Choele Choel, 18 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "**Q J J S/ ENCUBRIMIENTO**", **LEGAJO: MPF-CH-00041-2026**, traídas a despacho para resolver la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal de extinción de la acción penal y sobreseimiento de **J J Q**, ... y de **H R J**, ...;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Ministerio Público Fiscal solicitó se prescinda total y definitivamente del ejercicio de la acción penal pública respecto de **J J Q** y **H R J**, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 14, 96 inc. 1º y 97 del Código Procesal Penal de Río Negro y art. 59 inc. 6º del Código Penal.

Expuso que el conflicto que dio origen a las presentes actuaciones no ha afectado gravemente el interés público, destacando que las víctimas prestaron conformidad para la búsqueda de mecanismos alternativos de resolución del conflicto y no formularon oposición a la adopción de una salida diversa al juicio.

Asimismo señaló que parte de los bienes involucrados fueron recuperados, que respecto de uno de los coimputados se obtuvo sentencia condenatoria firme y que, en relación con otro de los involucrados, se implementó una solución alternativa, circunstancias que permiten considerar razonablemente satisfechos los fines de prevención general y especial perseguidos por el sistema penal.

II.- Que el art. 96 inc. 1º del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público Fiscal a prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el conflicto no afecte gravemente el interés público y resulte posible una solución adecuada conforme los principios establecidos por el ordenamiento procesal.

La referida facultad constituye una manifestación del principio de oportunidad reglada receptado por la legislación provincial, orientado a racionalizar el ejercicio de la persecución penal y a privilegiar mecanismos de resolución que permitan una respuesta proporcional y adecuada a la naturaleza del conflicto suscitado.

III.- Analizados los fundamentos expuestos por la Fiscalía y las constancias incorporadas al legajo, se advierte que la petición aparece debidamente sustentada en parámetros de razonabilidad y legalidad.

En efecto, las víctimas han manifestado expresamente su conformidad con la búsqueda de una solución alternativa del conflicto, sin registrar oposición a la pretensión fiscal. Asimismo, se verifica que parte de los efectos derivados del hecho investigado han sido

neutralizados mediante el recupero de elementos sustraídos y que la intervención estatal respecto de otros partícipes ha generado respuestas jurisdiccionales concretas.

En tales condiciones, no se advierte que la prosecución del proceso respecto de J J Q y H R J resulte actualmente necesaria para la adecuada tutela del interés público comprometido, apareciendo razonable la valoración efectuada por el órgano acusador en cuanto a la conveniencia de prescindir de la persecución penal.

A tal evento debe dejarse constancia que no corresponde al órgano jurisdiccional sustituir el criterio de política de persecución penal adoptado por el Ministerio Público Fiscal, sino únicamente verificar la concurrencia de los presupuestos legales que habilitan la prescindencia del ejercicio de la acción penal. En tal sentido, la fundamentación expuesta por el órgano titular de la acción penal aparece razonable, no arbitraria y compatible con los presupuestos normativos previstos por el art. 96 inc. 1 del CPP, no advirtiéndose objeciones de legalidad que impidan su acogimiento.

IV.- Que, extinguida la acción penal por aplicación de los arts. 96 y 97 del Código Procesal Penal y art. 59 inc. 6° del Código Penal, corresponde dictar el sobreseimiento de los nombrados, dejando expresa constancia de que la presente decisión no afecta el buen nombre y honor de los imputados, conforme las previsiones legales vigentes.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal.

II.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL pública respecto de **J J Q**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 96 inc. 1° y 97 del Código Procesal Penal de Río Negro y art. 59 inc. 6° del Código Penal.

III.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL pública respecto de **H R J**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 96 inc. 1° y 97 del Código Procesal Penal de Río Negro y art. 59 inc. 6° del Código Penal.

IV.- SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a J J Q en orden al delito de Encubrimiento Agravado por el ánimo de lucro y Daño agravado en concurso real y en carácter de coautor para el primero y autor para el segundo conforme a los arts. 184 inc. 5, 45, 55 y 277 pto. 3b) del C.P. y **H R J** en orden al delito de Encubrimiento Agravado por el ánimo de lucro en carácter de coautor conforme a los arts. 45 y 277 pto. 3b) del C.P. y que les fuera enrostrado en las presentes actuaciones, dejando expresa constancia de que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor de los

nombrados.

V.- Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.06.18 12:18:10 -03'00'

JUEZ DE GARANTÍAS